



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PRESENTADA POR EL SENADOR NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

El suscrito **Noé Fernando Castañón Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Unicef, la primera infancia es la etapa mas importante en cuanto a la formación del ser humano se refiere, con ello, la educación en esta etapa resulta fundamental para el desarrollo de sus capacidades, “esta etapa constituye el periodo más importante de nuestra vida en materia de desarrollo, en el que se asientan los cimientos cognitivos, emocionales y sociales sobre los que edificamos nuestro futuro”<sup>1</sup>.

Añaden señalando que “el desarrollo del cerebro de un niño o niña depende de los estímulos del entorno, en especial de la calidad de la atención y la interacción que

---

<sup>1</sup> Unicef. Desarrollo de la primera infancia y preparación escolar. esta etapa constituye el periodo más importante de nuestra vida en materia de desarrollo, en el que se asientan los cimientos cognitivos, emocionales y sociales sobre los que edificamos nuestro futuro.



reciban. Un bebé que es abrazado, arrullado, consolado y estimulado visualmente cuenta con una ventaja fundamental. Los niños y niñas que reciben atención y buenos cuidados tienen más facilidad para desarrollar habilidades cognitivas, lingüísticas, emocionales y sociales, suelen crecer más sanos y tienen más autoestima. Cada uno de estos aspectos es crucial para nuestro bienestar como adultos: ciertamente, nuestras experiencias en la primera infancia dan forma al adulto en que devenimos”<sup>2</sup>.

Asimismo, la Unicef refiere que, en estudios del Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, en la edad temprana, se forman nuevas conexiones a gran velocidad, se habla de más de un millón por segundo, a un ritmo que no vuelve a repetirse a mayor edad. De tal forma que resulta indispensable que durante los 3 primeros años de vida e incluso desde el mismo embarazo, las niñas y los niños gocen de nutrición, protección y estimulación.

Sin embargo, en el contexto actual, cada día es más común que las madres y los padres tengan que trabajar fuera del hogar, ya sea por motivos económicos o por tratarse de desarrollo y superación profesional y personal de los individuos. De tal forma que, temporalmente se ven en la necesidad de delegar o conferir la responsabilidad de cuidado de los hijos en instituciones de cuidado durante las horas de su jornada laboral, las cuales deben de contar tanto con las instalaciones adecuadas, así como el personal calificado para dicha tarea, lo que ha propiciado que la demanda de los servicios de guardería sea cada vez mayor.

De acuerdo con datos referidos por el IMSS, “el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza laboral ha provocado un cambio social, político y económico en México. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la

---

<sup>2</sup> Ibidem.



tasa de participación de las mujeres en la economía del país en 2017 fue de 43%, cuando en 1970 apenas era superior a 16%.

Esto ha elevado la prioridad en las familias de tener alternativas para el cuidado de los niños mientras madres y padres desempeñan las actividades laborales. El Instituto proporciona el servicio de manera directa, con inmuebles y personal propios (esquemas Ordinario y Madres IMSS), y de manera indirecta, en guarderías administradas por terceros, por medio de contratos de prestación del servicio o convenios de subrogación y reversión de cuotas (esquemas Vecinal Comunitario Único, en el Campo, en Empresa, reversión de cuotas y Guardería Integradora). Todas las guarderías tienen servicios homologados, por lo que los niños reciben la misma atención con calidad, calidez y respeto a sus derechos (Cuadro 3).

En septiembre de 2018, el IMSS contaba con 1,386 guarderías con capacidad de 243,130 lugares: 142 guarderías de prestación directa, con una capacidad instalada de 29,529 lugares, y 1,244 guarderías de prestación indirecta, con 213,601 lugares (ver Cuadros 2 y 3)<sup>3</sup>.

Por parte del estado mexicano, la seguridad social de los trabajadores derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, contempla el servicio de guarderías como parte de las prestaciones económicas y sociales que brinda el instituto, cuyo objeto establecido en la Norma para la Operación del Servicio de Guardería, es el de proporcionar el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los niños inscritos en guarderías para favorecer su desarrollo integral en un marco de respeto a sus derechos, calidad y calidez.

---

<sup>3</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social, Memoria documental "Guarderías del IMSS", Octubre 2018  
<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/transparencia/rendicion/2012-2018-MD-2-Guarderias-IMSS.pdf>



De acuerdo con la Memoria Documental “Guarderías del IMSS”, para octubre de 2018, el instituto cubría más de 1380 guarderías a nivel nacional, y refirió que tenía capacidad para brindar atención y cuidado a mas de 200 mil niñas y niños a partir de los 43 días de nacidos y hasta los 4 años.

Sin embargo, de acuerdo con la propia Ley del Seguro Social, limita este servicio para la mujer trabajadora, el trabajador viudo o divorciado y de quienes se les hubiera confiado judicialmente la custodia de sus hijos.

***Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.*

*Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.*

*El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.*

De tal forma que esta norma deja sin la posibilidad de acceder al servicio de guardería a todos aquellos padres que trabajan, asumiendo que, si el padre es el que trabaja, a la madre le corresponde el cuidado de los hijos, reafirmando así la concepción de la feminidad tradicional y deja de lado la posibilidad de que la madre aun trabajando fuera del hogar, no cuente con seguridad social.



Sin embargo, si partimos de los dos principios fundamentales que están en la Constitución Política, que prohíben la discriminación por motivos de género (entre otros) y el que establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, el cual también ha sido reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), y Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros; la norma que establece que el servicio de guardería es únicamente para las madres trabajadoras, se está discriminando al padre trabajador quien al igual que las mujeres realiza sus aportaciones al Instituto como lo marca la Ley.

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*



*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

**Artículo 4o.-** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia....*

Lo anterior se ve reforzado por el reciente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que la Primera Sala declaró inconstitucional el artículo del Código Civil del Distrito Federal en el que se establece la preferencia de las madres para ejercer el custodio de los hijos ante el divorcio de los cónyuges, derivado del amparo en revisión 331/2019, en cuyos argumentos, se señala que la preferencia que normativamente se tiene hacia la madre obedece a patrones culturales.<sup>4</sup>

La Primera Sala de la SCJN “también consideró que la presunción en favor de la madre que establecía la norma controvertida no solo reafirmaba estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el rol de mujer-madre e impide erradicar la concepción de la feminidad tradicional”.

---

<sup>4</sup> Amparo en Revisión 331/2019. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-10/AR-331-2019-191004.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-10/AR-331-2019-191004.pdf)



De tal forma que, atendiendo el criterio tomado por la Suprema Corte, la preferencia normativa hacia la madre corresponde mas a un patrón cultural que a algún otro argumento jurídico.

Aunado lo anterior, la Suprema Corte, también en una tesis aislada de la Segunda Sala se pronunció en torno a la posibilidad de los padres a acceder al servicio de guardería proporcionado por el Instituto, al señalar lo siguiente:

***GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.***

*Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuya protección corresponde a ambos padres por igual, es decir, en un ámbito de corresponsabilidad equitativa, lo cual conlleva la necesidad de que el varón pueda ver satisfecho su interés de cuidado y desarrollo del menor a través del beneficio de una guardería. No obstante lo anterior, conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer y como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga esa prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que*



*por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede los derechos de la niñez y el interés superior del menor reconocidos en el precepto constitucional referido, en la medida que establecen requisitos distintos para las mujeres y hombres que les permitan obtener por igual el servicio de las guarderías para la atención y el cuidado de sus hijos, privando con ello a su vez al menor de la posibilidad de acceder a esta prestación a través de su padre asegurado por el Instituto, porque la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.<sup>5</sup>*

También es importante señalar que, en otra tesis aislada de la misma Segunda Sala, la Corte manifiesta que el prever requisitos diferenciados a la mujer y al hombre asegurados para acceder a los servicios de guardería, está transgrediendo el derecho a la seguridad social.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2ª. CXXXV/2016. Segunda Sala. Tesis Aislada 2013235 [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=guarderia&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013235&Hit=2&IDs=2019982,2013235,2013234,2013233,2012836,2004128,163783,164668,178768,186251&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=guarderia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013235&Hit=2&IDs=2019982,2013235,2013234,2013233,2012836,2004128,163783,164668,178768,186251&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



***GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.***

*Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede el derecho a la seguridad social, pues por un lado, la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 constitucional establece que el servicio de guardería previsto en la Ley del Seguro Social está encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares sin hacer diferencia alguna por razón de sexo; y por otro lado, la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la*



*atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.<sup>6</sup>*

Finalmente, también señala que esta distinción trasgrede el derecho a la igualdad:

***GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.***

*Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2o. y 3o. del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Ahora bien, de una*

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 2ª. CXXXIV/2016. Segunda Sala. Tesis Aislada 2013234 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=guarderia&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013234&Hit=3&IDs=2019982,2013235,2013234,2013233,2012836,2004128,163783,164668,178768,186251&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>



*interpretación sistemática de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de igualdad entre el varón y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que los trabajadores asegurados (padre y madre) gocen de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería. De ahí que analizado el caso con perspectiva de género se advierte que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.<sup>7</sup>*

En este sentido, del análisis a la norma vigente, se desprende que, el hacer diferenciación en los requisitos para la madre y el padre asegurado trasgrede además de su derecho a la igualdad y no discriminación, lesiona el interés superior de la niñez,

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 2ª. CXXXIII/2016. Segunda Sala. Tesis Aislada 2013233 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=guarderia&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013233&Hit=4&IDs=2019982,2013235,2013234,2013233,2012836,2004128,163783,164668,178768,186251&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>



al privar a los hijos de padres asegurados a gozar del beneficio del servicio de guardería proporcionado por el instituto.

Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a consideración el siguiente proyecto:

## DECRETO

### ÚNICO. – POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer **o del hombre trabajador**, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**Artículo 205.** Las madres **y padres** asegurados, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos



establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo. El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 04 días del mes de febrero de dos mil veinte.

Atentamente

**Senador Noé Fernando Castañón Ramírez**